

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para decretar de manera oficiosa un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho adelanta el proceso verbal de cumplimiento de contrato iniciado por PEREGRINO PEÑA VELASCO en contra LUIS RICARDO ARDILA CARDENAS Y VIANY MARIA POLANCO VELASQUEZ, trámite dentro del cual obra como única actuación el auto que admitió al demanda de fecha 20 de octubre de 2020¹.

Al respecto debe de indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..." (Negrilla, subraya y cursivas propias).

Debe indicar el Despacho que revisada la última actuación como ya se citó, la efectuó el despacho al hacer el control de admisibilidad de la demanda, admitiendo a trámite la misma el 20 de octubre de 2020, siendo lo anterior así, es indiscutible que se reúnen las condiciones previstas por la Ley para decretar el desistimiento tácito del proceso, pues se advierte que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada haya realizado solicitud o actuación alguna dentro del diligenciamiento.

¹ Fol. 97 Cdno. 1.

Así las cosas, como se decretará el desistimiento tácito del proceso, sin lugar a condena en costas y una vez en firme la presente decisión, se archivará en forma definitiva el expediente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por desistimiento tácito, la terminación del presente proceso verbal de cumplimiento de contrato iniciado por PEREGRINO PEÑA VELASCO en contra LUIS RICARDO ARDILA CARDENAS Y VIANY MARIA POLANCO VELASQUEZ,.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme ésta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
Juez